



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2380/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2380/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Dos requerimientos sobre obras a realizarse en el
Parque Corpus Christi

Contra la falta de exhaustividad en la búsqueda
de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Obra, búsqueda exhaustiva; Parque

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV.- RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2380/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2380/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A.
MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2380/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El once de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074425001748, en la que requirió lo siguiente:

“fundamente y motive por que el alcalde de gam janecarlo lozano reynoso quiere poner enrejado para cerrar el parque corpus christi de la colonia guadalupe tepeyac - fundamento y motive que facultades tiene el alcalde janecarlo lozano reynoso para condicionar a que los vecinos acepten que se enreje el parque corpus christi a cambio de dar 50 millones de pesos para hacer una intervencion y supuestas mejoras el parque de esa colonia.

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El primero de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **AGAM/DGODU/DPSO/294/2025** de fecha 16 de julio signado por el Director de Proyectos y Supervisión de Obras, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le comunicó, la dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, no está ejecutando trabajos de Obra Pública en el Parque Corpus Christi, por esta razón no se tiene información de este tipo de obra pública.

Respecto a las demás preguntas, se informa que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no cuenta con este tipo de información, y de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de la dependencia, y en función a lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá orientar dichas integrantes al área a cargo de ese tipo de información.

...”

III. El once de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“LA ALCALDIA GAM OMITE DAR RESPUESTA. LA PREGUNTA VA DIRIGIDA AL ALCALDE, NO A LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS (dgsu). EN CASO DE QUE FUERE EL AREA CORRECTA PARA CONTESTAR, LA DGSU NO RESPONDE.. POR OTRA PARTE, LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA ALCALDIA GAM TAMBIEN TIENE FACULTADES PARA REALIZAR ESTA OBRA DE INTERVENCION EN EL PARQUE CORPUS CHRISTI Y TAMPOCO CONTESTA. EL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA ALCALDIA HA HECHO JUNTAS EN EL PARQUE PARA PRESENTAR EL PROYECTO Y DICEN TEXTUALMENTE QUE TIENEN QUE CERRAR EL PARQUE O NO SE HACE LA OBRA Y ES POR ORDEN DEL ALCALDE.”

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del dieciocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiuno de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio Núm. **AGAM/DGODU/DPSO/332/2025** de fecha 20 de agosto y firmado por el Director de Proyectos y Supervisión de Obras, así como el oficio Núm. **AGAM/DGSU/DCP/354/2025** de fecha 19 de agosto y firmado por el Director de Servicios Públicos, mismos en los que el Sujeto Obligado reitera la respuesta proporcionada a la solicitud.

VI. Por acuerdo del primero de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de agosto, es decir, al quinto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como primer periodo vacacional de este

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Instituto, los días: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, y que establece los días sábados y domingos como días inhábiles, aplicando para el presente caso los días 2, 3, 9 y 10 de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó, referente a obras a realizarse en el Parque Corpus Christi:

- 1.- Fundamento y motivo por el que el Alcalde quiere poner enrejado para cerrar el parque
- 2.- Fundamento y motivo para que el Alcalde condicione que se acepte dicha obra a cambio de la entrega de recursos.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Proyectos y Supervisión de Obras, indicó que la alcaldía no se encuentra realizando trabajos de obra pública en el Parque Corpus Christi.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información, indicando que no se había turnado a la Oficina del Alcalde, y a la Dirección General de Participación, lo anterior en términos del artículo 234, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“LA ALCALDIA GAM OMITE DAR RESPUESTA. LA PREGUNTA VA DIRIGIDA AL ALCALDE, NO A LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS (dgsu). EN CASO DE QUE FUERE EL AREA CORRECTA PARA CONTESTAR, LA DGSU NO RESPONDE.. POR OTRA PARTE, LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA ALCALDIA GAM TAMBIEN TIENE FACULTADES PARA REALIZAR ESTA OBRA DE INTERVENCION EN EL PARQUE CORPUS CHRISTI Y TAMPOCO CONTESTA. EL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA ALCALDIA HA HECHO JUNTAS EN EL PARQUE PARA PRESENTAR EL PROYECTO Y DICEN TEXTUALMENTE QUE TIENEN QUE CERRAR EL PARQUE O NO SE HACE LA OBRA Y ES POR ORDEN DEL ALCALDE.”

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud de manera exhaustiva.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus

artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Respecto a la temática de la solicitud, se observa que la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021, identifica a los espacios públicos con función de equipamiento, indicando que estos espacios públicos con componentes determinantes de los centros urbanos y poblaciones rurales cuya adecuada dotación determina la calidad de vida de las y los habitantes al proporcionarles servicios de bienestar social y apoyo a las actividades

económicas, sociales, culturales, recreativas e incluyentes. Se consideran como los espacios donde se llevan a cabo las actividades complementarias a la habitación y el trabajo, mismos que se subdividen en: **i). Áreas verdes urbanas (parques, jardines y huertos).** ii). Plazas y explanadas. iii). Espacios deportivos. iv). Miradores. v). Espacios abiertos en el equipamiento público.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, referente a obras a realizarse en el Parque Corpus Christi:

- 1.- Fundamento y motivo por el que el Alcalde quiere poner enrejado para cerrar el parque
- 2.- Fundamento y motivo para que el Alcalde condicione que se acepte dicha obra a cambio de la entrega de recursos.

En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Proyectos y Supervisión de Obras, indicó que la alcaldía no se encuentra realizando trabajos de obra pública en el Parque Corpus Christi.

Al respecto la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, refiere en su artículo 52, fracción II, como atribuciones de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, la de **implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los** recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, **parques urbanos** y áreas verdes de la demarcación territorial;

Es importante señalar que, del estudio del *Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero* se identificó que para el desarrollo de sus atribuciones el Sujeto Obligado, cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** que, por medio de la **Subdirección de Áreas Verdes**, le corresponde supervisar las obras de mantenimiento a los parques, jardines y áreas verdes, proponiendo las acciones

necesarias que favorezcan el mejoramiento del paisaje urbano.

- La **Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social**, que entre otras atribuciones le corresponde expedir opinión sobre las solicitudes de colaboración en la ejecución de obras que sean competencia de la Alcaldía por parte de las personas ciudadanas que residan en la misma, así como establecer las políticas y estrategias que permitan vincular las acciones de gobierno con los organismos sociales e instituciones públicas, a efecto de ejecutar eficaz y eficientemente los programas y proyectos de la Alcaldía, así como establecer el vehículo para atender las demandas de apoyo logísticos y recursos materiales de las organizaciones sociales y órganos de representación vecinal que soliciten el apoyo de la demarcación, conforme a los programas y presupuestos asignados a las áreas competentes de la Alcaldía.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente caso, si bien se observa la solicitud fue turnada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que resulta competente para dar atención a la misma, dicha Unidad Administrativa indicó que la alcaldía no se encuentra realizando trabajos de obra pública en el Parque Corpus Christi.

En este sentido se realizó una búsqueda de información en los diversos medios de difusión del Sujeto Obligado, sin que fueran localizados indicios de la existencia de la información solicitada, asimismo, se observa que la persona solicitante no aportó mayores elementos para precisar la información solicitada.

No obstante, atendiendo el principio exhaustividad, los Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente

Por lo que se considera que para cumplir con dicho principio, la solicitud se debió turnar a la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, en virtud de que, entre otras atribuciones, le corresponde expedir opinión sobre las solicitudes de colaboración en la ejecución de obras que sean competencia de la Alcaldía por parte de las personas ciudadanas que residan en la misma, así como establecer las políticas y estrategias que permitan vincular las acciones de gobierno con los organismos sociales e instituciones públicas, a efecto de ejecutar eficaz y eficientemente los programas y proyectos de la Alcaldía, así como establecer el vehículo para atender las demandas de apoyo logísticos y recursos materiales de las organizaciones sociales y órganos de representación vecinal que soliciten el apoyo de la demarcación, conforme a los programas y presupuestos asignados a las áreas competentes de la Alcaldía.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, realizar una búsqueda de la información relacionada con la solicitud y comunicar el resultado de la búsqueda a la a la persona recurrente al medio señalado.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.